

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE
CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0465/2017

**EXPEDENTE: 0497/2016 DE LA QUINTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA
VILLA DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 09 NUEVE DE NOVIEMBRE DE
2017 DOS MIL DIECISIETE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0465/2017** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**; en contra de la parte relativa de la sentencia de 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete, dictado en el cuaderno de suspensión deducido del expediente **0497/2016**, del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *****en contra del **POLICÍA VIAL DE LA COMISARÍA DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa de la sentencia de 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, el **TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO. Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de lo

Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; es competente para conocer y resolver de la presente causa.-----

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, mientras que el Policía Vial PV-482, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no acreditó su personalidad en el juicio.-----

TERCERO. Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de número de folio ***** de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis (20-10-2016), emitida por el Policía Vial PV-482 DE LA COMISARÍA DE VIALIDAD por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia.-----

QUINTO.- Se ordena al Tesorero Municipal antes Secretario de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la devolución de la cantidad de \$ 913.00 (Novecientos trece pesos 00/100 M.N.), que ampara el recibo oficial de folio ***** , de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis (16-11-2016), expedido a favor del actor ***** , por concepto del acta de infracción de número de folio ***** de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis (20-10-2016), en los términos precisados en el considerando CUARTO de esta sentencia.-----

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades demandadas **y CÚMPLACE.**-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 145, 146 fracciones VII y VIII, 149 fracción I, Inciso b), 151, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 20

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio **0497/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. El artículo 206, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca dispone que los acuerdos y resoluciones de la primera instancia, podrán ser impugnadas por las partes.

Ahora, si bien es cierto que resulta ser parte en el juicio contencioso el actor, la autoridad demandada y el tercero afectado, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley de la materia, y de acuerdo a las constancias que integran el expediente de primera instancia, que merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se establece que el Tesorero Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, estuvo como autoridad demandada en el presente juicio, lo cierto es, que no cuenta con legitimación para impugnar la determinación de declarar nulo, ese acto de autoridad diversa, pues debe entenderse la legitimación, como la aptitud de ser parte en el proceso concreto, pero únicamente la que se encuentra en determinada relación, con la pretensión que tratándose del recurso, solo atañe a quien pueda causarle perjuicio jurídico la decisión; esto es, que la sentencia impugnada y el cual se declaró su nulidad lo constituye el acta de infracción con folio ***** , de 20 veinte de octubre de 2016 dos mil dieciséis.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Acto que fue atribuido a autoridad diversa a la que hoy recurre, como así fue determinado en la sentencia en revisión, al indicar que fue levantada por el Policía Vial PV-482 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en donde aun cuando el Tesorero Municipal del mismo Municipio, fue parte como autoridad demandada, lo cierto es que no cuenta con legitimación para impugnar la determinación de declarar nulo ese acto de autoridad diversa, pues debe entenderse la legitimación, como la aptitud de ser parte en el proceso concreto, pero únicamente la que se encuentra en determinada relación, con la pretensión que tratándose del recurso,

solo atañe a quien pueda causarle perjuicio jurídico la decisión; esto es, que la sentencia impugnada le agravie directamente para así ver justificado su interés en que sea modificada o revocada esa decisión.

De tal manera, que como sucede en la especie, la nulidad decretada fue respecto del acta de infracción levantada por el Policía de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad, Transporte y Protección Civil Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, solo a dicha autoridad corresponde la legitimación para impugnarla en lo atinente a tal declaración de nulidad y sus efectos.

Al respecto de tales consideraciones, tiene aplicación por identidad jurídica del tema toral, la jurisprudencia en materia administrativa, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, publicada en la página 2850 de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 2, enero de 2014, Tomo IV, Decima Época de rubro y texto siguientes:

“REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, SINO EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. De la interpretación armónica de los artículos 3o., fracción II y 63, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que el recurso a que alude el último precepto, únicamente puede interponerse por la autoridad que emitió el acto impugnado (autoridad demandada), a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, y no por otra autoridad que también fue parte en el juicio de nulidad. Lo anterior, a fin de alcanzar el equilibrio en los medios de defensa con que cuentan los afectados por las resoluciones dictadas en el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los cuales, deben hacerse valer sólo por quienes resulten afectados directamente por ellas y, en su caso, por conducto de quienes legalmente deban representarlos. En estas condiciones, si bien es cierto que el secretario de Hacienda y Crédito Público tiene el carácter de parte en términos del último párrafo de la fracción II del artículo 3o. mencionado, también lo es que ello se debe a que, como superior jerárquico, debe tener conocimiento de los actos que emiten sus subordinados como un medio de control y vigilancia de su desempeño y, en su caso, coadyuvar con éstos. Por tanto, carece de legitimación para interponer un recurso de naturaleza excepcional, como el de revisión fiscal, si no emitió la determinación impugnada jurisdiccionalmente, ya que dicha función de vigilancia se colma con su intervención y conocimiento del juicio respectivo, lo cual constituye un aspecto de control interno para la adecuada defensa en la segunda instancia, que no puede trascender al grado de hacer procedente un recurso interpuesto por sí o

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

en representación de un sujeto al que no le agravia directamente la resolución impugnada.

Así como el criterio que en similar visión jurídica emitió el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en su Novena Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIX en mayo de 2009, consultable a pagina 1119, registro 167181, cuyo y rubro y texto son los siguientes:

“REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACION PARA INTERPONER DICHO RECURSO NO SÓLO IMPLICA QUE EL PROMOVENTE SEA AUTORIDAD, SINO TAMBIEN QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA LE AGRAVIE. De los artículos 87 y 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se advierte que sólo las autoridades pueden interponer el recurso de revisión contenciosa administrativa contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del referido tribunal al resolver el diverso de apelación; sin embargo, aun cuando tales preceptos no establezcan como requisito de procedencia que la resolución controvertida cause perjuicio o agravio al recurrente, esto constituye un presupuesto procesal para todo medio de impugnación. En esa tesitura, la legitimación para interponer el aludido recurso de revisión no sólo implica que el promovente sea autoridad, sino también que la sentencia impugnada le agravie, con lo que se justifica su interés en que sea modificada o revocada”.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

En el caso, importa destacar que la legitimación es una institución jurídica que tiene dos vértices a saber, como presupuesto procesal y como una condición para obtener sentencia favorable. Así existe la legitimación *ad procesum* y la legitimación *ad causam*. La legitimación ***ad procesum*** como presupuesto procesal, es la aptitud para comparecer a juicio por sí mismo o bien porque se trate de un representante del titular del derecho violentado o bien de quien estima se ha transgredido su esfera objetiva de derechos. De tal suerte, que por esta legitimación *ad procesum* se está en la posibilidad de actuar dentro del procedimiento. Mientras tanto, la legitimación ***ad causam*** no es un presupuesto procesal, sino que es la relativa al derecho que se tiene de obtener una sentencia favorable por un derecho que realmente le corresponde y dado que es una cuestión referente al fondo del asunto, sólo puede analizarse al dictar sentencia. Así fue considerado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Novena Época, al emitir la Jurisprudencia VI.3o.C. J/67 que se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1600, con el rubro y texto siguiente;

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él no justificar ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Asimismo, se señala la Jurisprudencia 2a./J. 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, página 351, la cual es del tenor siguiente:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO, Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La Legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho o bien porque cuenta con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie la sentencia favorable.”- - - -

En consecuencia ante las anteriores consideraciones, procede **CONFIRMAR** la sentencia recurrida y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

**MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLANUEVA ABRAJAN
PRESIDENTA**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 465/2017

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO